

	PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL SUBDIRECCION AMBIENTAL	CÓDIGO: SAM-FO-14
	AUTO No. 57 de 2015 (23 de julio de 2015)	VERSIÓN: 01

Por medio del cual se ordena la apertura de una investigación administrativa.

**EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE
BUCARAMANGA,**

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 1333 de 2009, el artículo 55 de la Ley 99 de 1993, en armonía con las funciones señaladas en la Ley 1625 de 2013, y en concordancia con lo previsto en Acuerdo Metropolitano No. 16 del 31 de agosto de 2012 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que funcionarios adscritos a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana de Bucaramanga, con ocasión a las jornadas de recuperación de espacios públicos promovida por el Municipio de Girón, asesoraron y realizaron acompañamiento a empresa ConTREEbute (sociedad contratista de la administración municipal), para realizar durante el día sábado 4 de julio de 2015, la siembra de 240 árboles de especies tales como nauno, caracoli, acacia, guácimo, gallinero, acacia, guayacán rosado y amarillo, sobre la franja de aislamiento de la corriente hídrica Río Frio, que circula por inmediaciones del barrio Ciudadela Villamil II etapa Municipio de Girón.

SEGUNDO: Que en seguimiento a dicha jornada realizada por funcionarios del AMB, se indicó en informe del 7 de julio del año en curso, que: *"...El día lunes 06 de julio de 2015 la Autoridad Ambiental AMB fue informada sobre el vandalismo ejecutado al parecer por unos Jóvenes y Ciudadanos del Municipio de Girón, quienes en las horas de la noche del día domingo arrancaron irracionalmente 190 árboles de las especies plantadas..."*.

TERCERO: Que el señor JOSE REINALDO MANTILLA NUÑEZ, mediante escrito radicado ante el AMB bajo el No. 5216 del 10 de julio del año en curso, informó que los señores JAIRO CALOERON CARREÑO, ANDRES RONDON SUAREZ, WILSON FERNEY LIZCANO PRADA y JUNIOR ARENAS, fueron quienes *"...atropellaron y dañaron."* los árboles que habían sido plantados.

CUARTO: Que la Constitución Política en sus artículos 79 y 80 consagra la obligación del Estado de proteger las riquezas culturales y naturales y eleva a derecho el contar con un ambiente sano estatuyendo como deber del Estado la planificación y la gestión de los recursos naturales.

QUINTO: Que la Ley 99 de 1993 establece que las normas ambientales son de carácter público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia por las autoridades o los particulares.

SEXTO: Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través de (...) las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993 (...)"*, cuyo procedimiento a seguir es el contemplado en el título IV de la citada Ley.

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLOREALBAICA - GIRÓN - PEDECEURTA</small>	PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL SUBDIRECCION AMBIENTAL	CÓDIGO: SAM-FO-14
	AUTO No. 57 de 2015 (23 de julio de 2015)	VERSIÓN: 01

SEPTIMO: Que la Ley 1333 de 2009 dispone en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Es también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual que establece el Código Civil y la legislación complementaria.

SEPTIMO: Que el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 dispone que son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado, salvo derechos adquiridos por particulares: *"d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos hasta de treinta metros de ancho"*, y en su artículo 196 del Decreto-Ley 2811 de 1974 ordena la conservación de la flora: *"Se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar; entre ellas: Literal C: Promover el desarrollo y utilización de mejores métodos de conservación y aprovechamiento de la flora"*.

OCTAVO: Que el artículo 57 del Decreto 1791 de 1996 señala *"Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente..."*, de igual manera, en el artículo 58 ídem, prevé: *"Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico..."*.

DECIMO: Que del mencionado acervo probatorio y conforme lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se concluye que es procedente ordenar la APERTURA DE INVESTIGACIÓN, en contra de los señores JAIRO CALDERON CARREÑO, ANDRES RONDON SUAREZ, WILSON FERNEY LIZCANO PRADA y JUNIOR ARENAS, con el objeto de verificar los presuntos hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, al evidenciarse la existencia de hechos que dieron lugar al presunto incumplimiento de la normatividad ambiental, con ocasión a la intervención del recurso flora, debido a la tala de 190 árboles de especies tales como nauno, caracolí, acacia, guácimo, gallinero, acacia, guayacán rosado y amarillo, que se habían plantado sobre la franja de aislamiento de la corriente hídrica Río Frío, que circula por inmediaciones del barrio Ciudadela Villamil II etapa Municipio de Girón.

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GRÓN - PEDECUBISTAS</small>	PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL SUBDIRECCION AMBIENTAL	CÓDIGO: SAM-FO-14
	AUTO No. 57 de 2015 (23 de julio de 2015)	VERSIÓN: 01

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese la apertura de Investigación administrativa en contra de los señores JAIRO CALDERON CARREÑO, ANDRES RONDON SUAREZ, WILSON FERNEY LIZCANO PRADA y JUNIOR ARENAS, con el objeto de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente decisión a los señores JAIRO CALDERON CARREÑO, ANDRES RONDON SUAREZ, WILSON FERNEY LIZCANO PRADA y JUNIOR ARENAS, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la citación e infórmese al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, el contenido del presente auto de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo forma y términos establecidos en el Artículo 67 y ss del C.P.A. y de lo C.A.

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como pruebas las enunciadas en la parte motiva de la presente decisión.

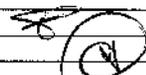
ARTICULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



VICTOR MORENO MONSALVE

Subdirector Ambiental

Proyectó:	Alberto Castillo P.	Abogado Contratista- SAM	
Revisó:	Helbert Panqueva	Coordinador Aseguramiento Legal	

RAD: 17-15